



REVISTAS CIENTÍFICAS
de la Universidad Católica del Norte,
revistas.ucn.cl
R <https://ror.org/02akpm128>

doi 10.22199/issn.0718-9753-4816

DERECHOS



Coquimbo

ISSN: 0718-9753 (En línea)

La pluralidad de fuentes del régimen económico del matrimonio. Revisión necesaria para su asimilación en el contexto legal cubano

Plurality of legal sources concerning the matrimonial regime. A necessary review for its incorporation within Cuban law

Camelia Fajardo Montoya¹  <https://orcid.org/0000-0001-7854-7522>

¹ Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, Cuba. Profesora de Derecho Civil y Familia. Máster en Derecho Civil y Familia. 



Resumen:

Se analiza la pluralidad de fuentes del régimen económico del matrimonio, ante la ausencia de regulación del régimen de tipo convencional en el ordenamiento jurídico familiar cubano. Lo anterior, en virtud de que nuestra legislación sólo asume el régimen económico de tipo legal e imperativo, sin margen a la actuación de la autonomía de la voluntad de los cónyuges en lo que a la determinación del régimen rector de sus relaciones patrimoniales se refiere. De ahí que, se realice una fundamentación teórica en cuanto a la necesidad de implementación en Cuba de la pluralidad de fuentes del régimen económico del matrimonio en la ley familiar ante el nuevo contexto social.

Palabras clave: régimen matrimonial; fuente legal fuente convencional; autonomía privada; cónyuges.

Abstract:

An analysis is conducted on the plurality of legal sources regarding the matrimonial regime, especially considering the lack of regulation for an agreed-upon regime within Cuban family law. This is due to the fact that Cuban legislation only provides for a mandatory matrimonial regime, leaving no room for the spouses' freedom of choice with regards to the legal framework of their economic relations. Accordingly, a theoretical basis is provided for the necessary implementation of plurality among the legal sources of matrimonial regime within Cuban family law, in view of the new social context.

Keywords: economic regime; conventional source; private autonomy; marriage.

Fecha de recepción: 23 de marzo de 2021 | Fecha de aceptación: 09 de septiembre de 2021

Introducción

La regulación del régimen económico del matrimonio en Cuba se encuentra prevista en el Código de Familia (Ley N° 1289, 1975), normativa que es el fiel reflejo del tipo de familia preponderante en el momento histórico de su promulgación. En sede de régimen económico matrimonial, y distinto a lo previsto en el Código Civil español (1889), que constituye su antecedente legislativo, el Código de Familia estableció un régimen económico de fuente legal e imperativa. En consecuencia, la comunidad matrimonial de bienes se asumió como el único régimen ordenador de las relaciones patrimoniales entre cónyuges, acontecida la formalización del vínculo matrimonial.

Sin embargo, transcurridos más de 40 años desde la promulgación de la ley familiar, y ante los cambios acaecidos en el ámbito social, familiar, e incluso con el rol que hoy asume la mujer cubana, resulta lógico que muchas de sus instituciones no encuentren una ordenación ajustada al contexto actual. Situación de la que no se halla exento el régimen económico del matrimonio, como efecto jurídico de la relación conyugal, y por supuesto, las fuentes que dan origen al mismo. Tal aspecto genera no pocos conflictos en este orden, solubles si las partes tuvieran la posibilidad de determinar las reglas aplicables a su vida patrimonial como pareja, amparadas en la realidad financiera, laboral y familiar que los rodea. Su solución supondría asimilar la pluralidad de fuentes del régimen económico del matrimonio, que desde el punto de vista teórico-normativo existen, a fin de perfeccionar la normativa vigente y ajustar la regulación de esta a la realidad imperante en la Cuba de hoy.

Por tal razón, en nuestra reflexión emplearemos una metodología investigativa que irá dirigida, en primer término, a analizar las cuestiones teóricas y doctrinales en relación con el régimen económico del matrimonio y sus fuentes, así como el tratamiento que varios ordenamientos jurídicos ofrecen respecto a este particular, con énfasis en países que pertenecen al sistema jurídico romano-francés.

Posteriormente, el estudio abordará el tracto histórico normativo del régimen económico del matrimonio en Cuba, con énfasis en la regulación contenida en el Código Civil español (1889), antecedente legislativo inmediato del Código de Familia (Ley N° 1289, 1975) vigente en la actualidad, y lo previsto en este último cuerpo legal al respecto.

Finalmente, analizaremos el actual contexto cubano y los inconvenientes de la regulación normativa vigente en torno al régimen económico del matrimonio y sus fuentes,

para fundamentar la necesidad de implementación en Cuba de la pluralidad de fuentes del régimen económico del matrimonio en la ley familiar ante el nuevo contexto social y familiar.

1. El régimen económico del matrimonio y sus fuentes. Perspectiva teórico-doctrinal y de Derecho Comparado

1.1. Régimen económico del matrimonio. Concepto, características y contenido

De la celebración del matrimonio se generan un conjunto de efectos con incidencia en el ámbito personal y patrimonial de las partes de la relación jurídica conyugal. Respecto a los primeros se alude al conjunto de derechos y deberes de los cónyuges, en tanto los segundos hacen alusión al régimen económico del matrimonio, figura que también recibe otras denominaciones en el ámbito doctrinal, entre las que se destaca el de régimen de bienes del matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, régimen patrimonial matrimonial, régimen matrimonial pecuniario, entre otros, tal y como alude Mesa Castillo (2017, pp. 264-265). Sea cual fuere la denominación que asumamos de la misma, a los efectos de nuestro estudio, interesa una breve aproximación a su concepto, contenido y necesidad.

Según Moreno Martínez (2005) el régimen económico del matrimonio es un estatuto especial para los intereses patrimoniales de los cónyuges, y comprende en su regulación tanto las relaciones de éstos entre sí, como de éstos con terceras personas. Postura similar en torno a su contenido, es la sostenida por Colin y Capitant (1926, p. 6), quienes apuntan la existencia de un doble orden de relaciones reguladas por dicho instituto, a saber, relaciones patrimoniales entre los cónyuges durante la vigencia del matrimonio, y de éstos con terceros que contraten con ellos, o que por alguna causa lleguen a ser sus acreedores. De ahí que, con su regulación se ofrezcan soluciones a los problemas que en sede patrimonial se generen durante el matrimonio, y ante la extinción del vínculo conyugal.

Posición distinta, y a nuestro juicio restrictiva en torno a la figura en estudio es la sostenida por Monteiro (2010, p. 251), al enmarcar dentro de la misma sólo a las normas que disciplinan las relaciones patrimoniales entre marido y mujer durante la vigencia del matrimonio, excluyendo de sí las que estos sostienen con terceros. Éstas, al igual que las primeras, en opinión de esta autora, requieren igualmente ordenación, máxime si sus reglas han de garantizar los intereses de los cónyuges, pero sin defraudar a los terceros. Su propósito se dirige a establecer una serie de reglas que faciliten a los cónyuges la disposición

La pluralidad de fuentes del régimen económico del matrimonio

de los bienes que se aportan a la comunidad de vida por uno o por ambos, ya se hubiesen adquirido antes de contraer matrimonio o durante la vigencia de este.

Entre los elementos identificativos o característicos del régimen, debe enunciarse en primer lugar, el carácter necesario y especial de éste. Sobre este particular se manifiestan Dias (2016, p. 510) y Romero Herrero (1995, p. 94). Ciertamente es que, el matrimonio para alcanzar los fines previstos, requiere un estatuto base del ordenamiento patrimonial de la familia, que ofrezca respuestas a cuestiones tales como: la manera en que contribuirán los patrimonios del marido y la mujer a la satisfacción de las cargas y necesidades familiares y, la repercusión que tendrá el matrimonio sobre la propiedad, la administración y la facultad dispositiva de los bienes integrantes de aquéllos; o sea, que permita conocer la forma en que enfrentan los bienes las distintas situaciones de responsabilidad.

Posición similar asumen Moreno Martínez (2005) y Terré y Simler (1994), quienes consideran que resulta imposible aplicar las normas generales del Derecho de Cosas y del Derecho de las Obligaciones y los Contratos a este tipo de relaciones, necesitándose de un conjunto de normas más específicas, que prevean las cuestiones particulares del ámbito patrimonial de los cónyuges en sus relaciones matrimoniales.

La existencia del régimen económico deviene en nuestra consideración necesaria, por el contenido mismo de éste, y, sobre todo, por la finalidad que tiene. No resulta suficiente el uso de otras normas de materias distintas a las del Derecho de Familia para la solución de los problemas que se presentan durante la vigencia del matrimonio en el ámbito patrimonial. Lo anterior, porque aún tratándose de relaciones de esta naturaleza, se enmarca en el campo de una materia que tiene sus peculiaridades, en la que prevalecen los intereses sociales por encima de los privados. Además, el matrimonio supone una comunidad de vida, y para que pueda cumplir sus propósitos, requiere una regulación específica de los medios económicos que sirvan a tal fin.

Es criterio sostenido por parte de los autores españoles, entre los que destacan Marín López (2007, p. 46) y Pérez Martín (2005, pp. 31-ss) que la aparición del régimen económico supone la ineludible existencia de una relación conyugal a partir de la cual se instaure. Posición concordante con Molina de Juan (2014, p. 528), para quien el régimen tiene su causa en el vínculo matrimonial, resultando así que el matrimonio es el punto de partida de la existencia del régimen. En atención a ello, si no hay matrimonio, por más que exista comunidad de vida con notas semejantes a las de una unión conyugal, no habrá régimen económico.

No obstante, dicha afirmación requiere dos aclaraciones. Primero, que se precisa la existencia de un matrimonio válido para que surja y se mantenga vigente el régimen económico. Segundo, puede sustentarse que tal figura, como efecto jurídico del matrimonio, sólo resulta aplicable a éste, y no a las uniones de hecho o fácticas que actualmente constituyen una realidad.

En relación con la primera cuestión, resulta razonable que se instaure el régimen sólo en caso de matrimonios válidos para que se desplieguen los efectos jurídicos del matrimonio, y con ello el régimen económico matrimonial. Sin embargo, no debe ignorarse el hecho de que bien puede tratarse de un supuesto en el que se aplique la teoría del matrimonio putativo, y, en consecuencia, el régimen económico surta efectos para aquel de los cónyuges que obró de buena fe, si fuera el caso.

Sobre la segunda cuestión, ha sido enfática la posición de la jurisprudencia española respecto a la aplicación del régimen económico sólo a los matrimonios, y no a las uniones de hecho. En relación con este particular, vale plantear que, en la voz del alto foro español, los efectos patrimoniales han de regirse, en primer término, por lo pactado por las partes.

En efecto, la jurisprudencia se ha mostrado contraria a aplicar a las parejas de hecho el régimen económico matrimonial, en particular el de la sociedad de gananciales, tal como se constata en las Sentencias del tribunal Supremo (STS 7882/1992; STS 19865/1993). En unos casos estima el tribunal que se trata de una sociedad civil (STS 19865/1993) y, en otros, de una comunidad de bienes (STS 3961/1992). Incluso hay sentencias que han negado que entre el matrimonio y la pareja de hecho exista una relación de analogía. Entre ellas destaca la Sentencia de Audiencia Provincial de Valencia (SAP V 786/2012) y la Sentencia del Tribunal Supremo (STS 4196/2003).

Autores como Anguita Ríos (2006, p. 4794) consideran que, tratándose de una pareja que no acceda al matrimonio, la posición que deben asumir sus miembros respecto a la ordenación de su vida patrimonial debe discurrir por un camino diferente. En dicho supuesto, es preciso que los convivientes prevean las normas que en sede patrimonial van a regir durante y después de su vida en común, ante la ausencia de una normativa específica respecto al asunto. Atendido que no ocurre como en el matrimonio, que se parte de una situación reglada en la que los cónyuges pueden confiar la reglamentación del régimen económico aplicable a su relación conyugal a lo dispuesto en la ley. Su actuar debe encaminarse, en este caso, a la redacción de un instrumento público en el que consten las previsiones útiles en dicho ámbito de su vida en común, aprovechando la libertad de pacto

La pluralidad de fuentes del régimen económico del matrimonio

refrendada en el ordenamiento jurídico respecto a dicho particular. Tal cuestión, claro, dependerá de cada ordenamiento jurídico, ya que la ley puede prever a esos efectos reglas supletorias.

La posición antes enunciada no es absoluta, y puede encontrar determinados matices, sobre todo porque otros autores, entre los que destaca Pittí González (2006, pp. 43-47), basado en lo plasmado en su derecho interno, considera aplicable tales normas también a las parejas de hecho, ante la proliferación acelerada de este tipo de uniones y, sobre todo, ante los problemas que la inexistencia de reglas de esta naturaleza generaría en caso de una posible separación. A pesar de lo antes planteado, si bien algunos ordenamientos jurídicos conceden tratamiento legal a este tipo de unión, otros, aunque la tienen como una realidad, ignoran su existencia a los efectos de la regulación y reconocimiento en la ley.

Igualmente vale destacar con relación al régimen económico del matrimonio, los aspectos que conforman su contenido. Cualquiera sea la modalidad o tipo de régimen económico configurado por la ley, debe contener pronunciamientos respecto a los mismos, a fin de que pueda cumplir su finalidad de solventar las problemáticas que en el ámbito patrimonial se presenten durante la vida en común, o sobrevenga alguna circunstancia por la que deba extinguirse el vínculo matrimonial y el régimen económico. En palabras de Moreno Martínez (2005, pp. 15-16) dichos aspectos se concretan en: la titularidad de los bienes y derechos; las facultades y deudas, y el reparto de los bienes.

En relación con la titularidad de los bienes, la cuestión a dilucidar jurídicamente a partir de su manifestación socioeconómica es, a quién corresponde la titularidad de estos y los derechos que tienen los cónyuges con relación a éstos. Así, las reglas o estatuto base de la vida económica de la pareja deben precisar la situación de los bienes que cada cónyuge posee en el momento de la celebración del matrimonio; los que pueda adquirir durante la vigencia del matrimonio, en el sentido de determinar si pertenecen de forma exclusiva a él; así como también cuáles puede aportar al matrimonio, cuáles van a integrar la masa común de existir ésta, de manera que se vaya perfilando un régimen separatista o comunitario, en dependencia de la opción de regulación diseñada por el legislador.

Respecto a las facultades y deudas, debe preverse lo relativo a los aspectos organizativos internos de los cónyuges sobre la gestión de los bienes y la contribución en las cargas familiares, lo atinente a la legitimación de los consortes para llevar a cabo actos de administración y actos de disposición; así como el régimen de responsabilidad por deudas respecto a terceras personas. Tales cuestiones resultan necesarias, porque deben definirse

los aspectos de la vida económica interna de las relaciones conyugales. Igualmente, deben precisarse las relaciones con los terceros, que han de tener un cauce legislativo con el conjunto de reglas que integran el régimen económico matrimonial.

Por último, en cuanto a la distribución de los bienes y derechos entre los cónyuges, esta quedará circunscrita en lo primordial a los bienes adquiridos durante la vigencia del vínculo matrimonial. No obstante, en dependencia del régimen económico regulado por el legislador, podrían también quedar incluidos los bienes adquiridos con anterioridad a la celebración del matrimonio, en atención a la diversidad de regímenes económicos que configuran los ordenamientos jurídicos para regular las relaciones patrimoniales de los consortes.

1.2. Las fuentes del régimen económico del matrimonio. Notas teóricas y de Derecho Comparado

El régimen económico como efecto jurídico del matrimonio, en su ordenación, se encuentra muy marcado por la costumbre, cultura e idiosincrasia de cada país, y responde al contexto socioeconómico imperante en cada momento histórico. Siempre le ha interesado al Estado su regulación, el que no debe ser indiferente a la forma en que se establece la organización de la relación jurídica conyugal en el ámbito patrimonial, ya que, al ser la familia una institución eminentemente pública, las relaciones jurídicas que surjan de la misma y sus efectos jurídicos deben encontrarse bajo la previsión del legislador.

En cada país la regulación de las relaciones patrimoniales entre los cónyuges asume determinadas peculiaridades. Existen varios regímenes económicos que desde una perspectiva doctrinal son susceptibles de clasificarse en atención a distintos criterios. Un primer criterio de clasificación obedece a los efectos que produce entre los cónyuges, el que también puede asimilarse a la forma en que se organizan los bienes o la estructura del régimen. Sin perjuicio que este criterio de clasificación no constituye el centro de atención del presente trabajo, en razón de dicho criterio existen regímenes económicos que pertenecen al Derecho histórico, porque no han trascendido a la actualidad, y otros que son regulados actualmente por los ordenamientos jurídicos de los distintos países del orbe. En el primer grupo se encuentran el régimen de absorción de la personalidad económica de la mujer por el marido, el régimen de la unidad de bienes y el régimen de la unión de bienes. En el segundo, cabe mencionar el régimen de comunidad de bienes, el régimen de separación de bienes y el régimen de participación.

La pluralidad de fuentes del régimen económico del matrimonio

El régimen de comunidad tiene como peculiaridad la formación de una masa común de bienes que pertenece a ambos cónyuges, y que ha de repartirse entre ellos o, en su caso, entre el sobreviviente y los herederos del fallecido al disolverse el vínculo por esa causa. Suele asumir distintas variantes en dependencia de la extensión de la masa común. En palabras de O'Callaghan (2001) puede tratarse de una comunidad universal o de una comunidad de bienes particular o limitada. Ésta última modalidad puede a su vez adoptar variantes, entre ellas: comunidad de bienes muebles, comunidad de bienes futuros, comunidad de muebles y ganancias, y comunidad de adquisiciones a título oneroso o, simplemente, comunidad de gananciales.

En atención a este último aspecto, para conocer qué bienes integran la masa común, habrá que tener presente cuál es la variante de comunidad por la que han optado los cónyuges. Aquello permitirá determinar si pertenecen a la masa común todos los bienes presentes y futuros, sólo los bienes muebles, sólo los bienes futuros, tanto los bienes muebles como las adquisiciones onerosas, y así sucesivamente, con la precisión incluso de la naturaleza de los bienes y el origen de su adquisición, ya se trate de un bien adquirido de forma onerosa o lucrativamente.

En el régimen de separación, por su parte, no existe una masa común. En éste se diferencian claramente los patrimonios de cada uno de los cónyuges, al no conferir a éstos expectativas comunes sobre los bienes adquiridos por cada uno de ellos. Acá, la formalización del matrimonio no modifica el régimen de propiedad de los bienes, que continúa perteneciendo al cónyuge adquirente, siendo él mismo quien administra y dispone de lo adquirido. Igual ocurre con relación a las deudas que se contraen, y la responsabilidad por éstas, que en principio no afectan los bienes del otro, asumiendo la misma el que la contrajo de manera individual. Autores como Pérez Contreras (2010, p. 50) y O'Callaghan (2001) aluden la existencia de varias modalidades del régimen de separación. Así, se mencionan, la separación absoluta y la separación parcial.

Por último, respecto a este criterio de clasificación vale hacer alusión brevemente al régimen de participación, que es considerado durante su vigencia de modo semejante a los sistemas de separación de bienes. En efecto, conserva cada uno de los cónyuges la libre administración y disposición de sus bienes, ya sean éstos adquiridos antes de comenzar a regir el sistema, como de los que por cualquier título adquieran durante su vigencia, con independencia de que para determinados actos de cierta relevancia, la legislación de algunos países exijan la anuencia de ambos cónyuges.

No obstante, al disolverse el régimen se procede a su liquidación de forma similar a como acontece en el régimen de comunidad, ya que cada uno de los cónyuges ostenta un derecho de participación en una determinada categoría de bienes del otro, o en su caso, en su valor, de manera tal que el esposo que ha percibido más ganancia se convierte deudor del otro por la mitad o en la totalidad de ellos (régimen de participación universal), ya en las ganancias solamente (régimen de participación en las ganancias), ya en los muebles y en las ganancias.

Se trata, entonces, de un régimen en posición intermedia entre el régimen de gananciales y el de separación, que intenta aunar las ventajas de ambos; de un lado, la autonomía en lo patrimonial de cada uno de los miembros de la pareja, y del otro, la solidaridad entre los cónyuges, de forma tal que los dos participen de los resultados, valiosos o no de la economía familiar.

No puede afirmarse que alguno de los regímenes económicos analizados sea el perfecto o ideal, en atención a que cada uno de ellos puede resultar ventajoso para determinados cónyuges y al mismo tiempo desventajoso para otros, en circunstancias diferentes. No obstante, son los que mayormente utilizan los ordenamientos jurídicos para regular las relaciones patrimoniales que surgen del matrimonio, tal y como veremos al abordar la regulación de la figura en el Derecho comparado.

Los regímenes económicos igualmente pueden clasificarse en atención a su origen o fuente. No obstante, hay autores que utilizan una nomenclatura distinta para referirse a tal aspecto, distinguiendo tales regímenes en atención a la libertad que tengan o no los cónyuges para regular sus relaciones patrimoniales, pero básicamente aluden a la misma cuestión. Autores como Castán Tobeñas (1944, p. 523), Rojina Villegas (1979, p. 330), Peral Collado (1978, p. 81) y Mesa Castillo (2017, 266) se dedican al origen de la figura, en tanto Schmidt Hott (1999, p. 106) centra su atención en el origen y fuente del régimen. Por su parte, Fleitas Ortiz de Rosas y Roveda (2009, p.185) se refieren a su base normativa y Vaz Ferreira (1958, p.56) alude únicamente al término fuente para su clasificación.

En relación con este criterio, los regímenes económicos pueden ser de tipo legal o de tipo convencional. Se configura el primero de ellos, cuando la ley establece de manera directa el conjunto de normas que ordenan la vida patrimonial de los casados. Su aspecto distintivo lo es, tal y como enuncia Molina de Juan (2014), la ausencia de toda posibilidad o libertad por parte de los cónyuges, para definir las reglas aplicables a la vida patrimonial de

la pareja (p. 531). Tales regímenes también se denominan regímenes económicos forzosos o imperativos.

A *contrario sensu*, el régimen convencional se configura cuando prima la voluntad de los cónyuges en su constitución, al ofrecerles la ley la posibilidad de determinar o configurar las reglas aplicables a las relaciones patrimoniales de su matrimonio, aspecto que se materializa mediante las capitulaciones matrimoniales.

Así, los ordenamientos jurídicos pueden regular con precisión los distintos regímenes por los cuales los contrayentes pueden optar, de manera tal que, su elección se circunscriba a alguno de los previstos por la ley, configurándose en ese caso un régimen convencional no pleno o por elección, o en otro caso, pueden dejar en completa libertad a los contrayentes, para diseñar las reglas que regirán sus relaciones patrimoniales, sin configurar regímenes preestablecidos, tratándose así de un régimen convencional pleno o por creación. En los regímenes antes citados, destaca como elemento común, la posibilidad de actuación de la autonomía de la voluntad, si bien en el régimen convencional por creación el margen de la autonomía de los cónyuges es mayor, ya que pueden articular un régimen acomodado a sus circunstancias, no así en el segundo, en el cual su elección debe ceñirse a alguno de los ya preestablecidos en *numerus clausus* por el legislador.

Debe quedar claro que, al asumirse en la regulación del régimen económico del matrimonio uno de tipo convencional, y dar margen a la actuación de la autonomía privada de los consortes, se debe prever lo que se conoce como régimen económico legal supletorio. Su fundamento descansa en que, al concederse a los cónyuges la posibilidad de configurar las reglas aplicables a su vida patrimonial, éstos pueden elegir uno, o pueden no optar por ningún régimen, en cuyo caso rige el precitado régimen legal supletorio.

La utilidad de este último deriva, precisamente, de su aplicación en aquellos matrimonios, en los cuales los contrayentes no hayan manifestado adherirse a ninguno de los regímenes previstos en la ley, o en otros supuestos descritos taxativamente en la propia norma, como por ejemplo, ante la nulidad del pacto o convención mediante las cuales los cónyuges hayan elegido el régimen rector de sus relaciones patrimoniales. Su articulación, a nuestro juicio, es una evidencia más del carácter necesario del régimen económico. Su existencia garantiza que siempre los cónyuges estén sujetos a unas reglas, que permitan solucionar las disímiles situaciones que puedan presentarse en el ámbito patrimonial del matrimonio.

Una postura muy saludable, y que debe ser abordada al menos someramente, es lo relativo al régimen legal primario, y que a juicio de Lacruz Berdejo (1990) constituye un conjunto de disposiciones generales sobre el régimen económico matrimonial, aplicables a todo matrimonio, de forma imperativa (p.279). Consideramos que su valor es incuestionable, porque los aspectos regulados por éste tienen por cometido resguardar los intereses de la familia, aspecto superior a defender. No pueden, por tanto, ser excluidos por voluntad de las partes. Han de cumplirse, sea cual fuere el régimen económico matrimonial vigente entre los cónyuges.

Los distintos ordenamientos jurídicos no ofrecen un tratamiento uniforme a la regulación del régimen económico del matrimonio, sobre todo respecto a las tipologías que por razón de su estructura existen, aunque por lo general, suelen asumir la pluralidad de fuentes que doctrinalmente se reconocen. A esos efectos, daremos una breve mirada a algunos países que responden al sistema jurídico romano francés en torno a los aspectos antes enunciados, es decir, tipo de régimen asumido en la legislación, en atención a la fuente y a la estructura. Los países escogidos son: Alemania, Argentina, Bolivia, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala y Venezuela.

La mayoría de los países escogidos asumen la pluralidad de fuentes del régimen económico enunciado desde el ámbito doctrinal, al contemplar dentro de la regulación tanto la fuente de tipo convencional como la legal. La primera, se aprecia al prever la legislación, la posibilidad de los cónyuges o futuros cónyuges de elegir el régimen económico aplicable a su vida matrimonial mediante la figura de las capitulaciones matrimoniales o contrato de bienes en ocasión del matrimonio. Dicha posición se colige de lo previsto en el art. 1408 del Código Civil de Alemania (Eiranova Encinas, 1998); del art. 446 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (Ley N° 26.994, 2014); arts. 149 y 157 del Código Civil ecuatoriano (1970); del art. 42 del Código de Familia de El Salvador (Decreto Ley N° 677, 1993); de los arts. 1315 y 1325 del Código Civil español (1889); de los arts. 116 y 121.3 del Código Civil de Guatemala (Sigüenza Sigüenza, 2010); y, por último, del art. 141 del Código Civil venezolano (1982).

No obstante, la libertad ofrecida a los cónyuges en torno a la elección, nos permite aseverar la articulación en sentido general del régimen convencional menos pleno, en tanto la norma prevé los elementos generales de los regímenes económicos entre los cuales puede fluctuar la selección por los contrayentes.

La pluralidad de fuentes del régimen económico del matrimonio

Un caso particular al respecto, lo constituye el Código Civil español (1889), ya que, a pesar de prever como regímenes típicos la sociedad de gananciales, el régimen de participación y el de separación de bienes, en su art. 1315 relativo a las disposiciones generales del régimen económico, acoge el principio de la plena libertad de elección de este. La propia norma no restringe la elección de los cónyuges a alguno de los regímenes típicos regulados por dicho cuerpo legal, por lo que, pueden a esos efectos, emplear cualquier otro configurado por ellos mismos para regir su esfera patrimonial, aspecto en el que concordamos con la postura sostenida por Costas Rodal (2007, p. 117).

Un breve comentario merece al respecto la regulación del Código de Familia de El Salvador (Decreto Ley N° 677, 1993). Aunque su articulado prevé los regímenes típicos entre los cuales puede fluctuar la elección de las partes, no quedan imposibilitados los cónyuges de formular otro distinto, siempre que con ello no contraríen lo dispuesto en el propio Código, de lo que se colige un margen mayor a la libertad de los futuros cónyuges, articulando en nuestro criterio un régimen convencional pleno, al permitirles ser los propios artífices de las reglas aplicables a su vida patrimonial.

Los países antes analizados, además de asimilar el régimen convencional, admiten el régimen legal de tipo supletorio, previsto cuando los cónyuges no eligen libremente un régimen concreto para sus relaciones patrimoniales. Al respecto, confróntese lo dispuesto en el Código Civil alemán en su arts. 1363 y siguientes (Eiranova Encinas, 1998); Código Civil y Comercial de la Nación Argentina en el art. 463 y ss. (Ley N° 26.994, 2014); Código Civil ecuatoriano en el art. 152 (1970); Código de Familia de El Salvador en su art. 42 (Decreto Ley N° 677, 1993); Código Civil español en los arts. 1316 y 1345 (1889); el art. 126 del Código Civil de Guatemala (Sigüenza Sigüenza, 2010); y lo que consagra el art. 148 del Código Civil venezolano (1982).

De los países analizados, sólo Bolivia tiene una posición distinta a la ya expuesta, al prever en su normativa únicamente la fuente de tipo legal, y en particular, un régimen económico de tipo imperativo, sin margen alguno al ejercicio de la autonomía de la voluntad de los futuros cónyuges para la determinación de las reglas aplicables a su vida económica, a quienes declara sujetos al régimen de comunidad de gananciales, según reza el art. 176 de su Código de las Familia y del Proceso Familiar (Ley N° 603, 2014).

Los países que forman parte de la muestra previamente expuesta no tienen una única postura respecto a los regímenes articulados para la regulación de las relaciones patrimoniales entre cónyuges. Una primera tendencia es la de prever los regímenes de

comunidad, separación y participación como los posibles a elegir por los cónyuges. Se muestra una segunda postura que prevé que la elección se realice entre los regímenes de comunidad y separación. Igualmente se advierte una tercera posición en la que, si bien en la ley prevé el régimen rector de las relaciones patrimoniales entre cónyuges en ausencia de capitulaciones matrimoniales, al articular un régimen legal supletorio determinado, no se precisa con claridad aquellos regímenes entre los cuales puede concretarse la elección de los cónyuges, siendo sus exponentes Ecuador y Venezuela en virtud de lo dispuesto en sus respectivos Códigos Civiles.

En la primera postura deben destacarse países como Alemania, España y El Salvador. Al respecto ha de tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 1414, 1415 y 1363 del Código Civil alemán (Eiranova Encinas, 1998); Código Civil español (1889, art. 1344 al 1410, respecto a la sociedad de gananciales; arts. 1411 al 1434 relativo al régimen de participación y arts. 1435 al 1444 sobre el régimen de separación de bienes); y lo dispuesto en el art. 41 del Código de Familia de El Salvador (Decreto Ley N° 677, 1993). En la segunda postura destaca la regulación de Argentina y Guatemala, el primero según su Código Civil y Comercial (Ley N° 26.994, 2014, arts. 463 y ss. y 505), y el segundo en virtud de lo dispuesto en los artículos 121.3, 122, 123 y 124 del Código Civil guatemalteco (Sigüenza Sigüenza, 2010).

De los países que constituyen la muestra, Argentina, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala y Venezuela prevén, como régimen legal supletorio, en ausencia de capitulaciones matrimoniales o ante la nulidad de estas, el de comunidad o la sociedad de gananciales; en tanto Alemania articula a esos fines el régimen de participación. En nuestra opinión se emplea en mayor medida el régimen de comunidad de bienes en alguna de sus modalidades, en atención a las bondades que presenta el mismo, que logra potenciar mejor que ningún otro la solidaridad familiar.

2. El régimen económico del matrimonio y sus fuentes en Cuba. Tracto histórico y contexto actual. ¿Necesidad de asimilación de una pluralidad de fuentes?

2.1. El régimen económico del matrimonio y sus fuentes en Cuba desde una perspectiva histórico-legislativa

Cuba desde el año 1492 era colonia de España, por lo que en materia legislativa resultaban de aplicación las disposiciones normativas vigentes en la metrópoli, hechas extensivas por medio de Reales Órdenes, Reales Decretos y Reales Cédulas. Así, rigió primeramente el

La pluralidad de fuentes del régimen económico del matrimonio

Derecho Civil español, considerado como un compendio de normas, e integrado por los cuerpos legales (desde el Fuero Juzgo a la Nueva y Novísima Recopilación), hasta que empezó a regir en España el Código Civil promulgado en 1888, vigente en su redacción definitiva desde el 24 de julio de 1889. Dicho cuerpo legal se hizo extensivo a Cuba mediante Real Decreto de 31 de julio de 1889. Fue puesto en vigor el 5 de noviembre del propio año. Resulta éste el antecedente inmediato del texto normativo que en la actualidad regula las instituciones familiares en Cuba, y entre éstas el matrimonio, con la delimitación de las consecuencias que se derivan de tal acto, y que, en el ámbito patrimonial, implica el establecimiento de su régimen económico.

Al amparo del Código Civil español (1889), se reguló un régimen económico matrimonial de fuente convencional, que daba margen a la autonomía de la voluntad de los contrayentes, al otorgarles la posibilidad de proyectar las reglas que en el ámbito patrimonial regirían la sociedad conyugal, de manera que, la *lex privata* podía erigirse como rectora de las cuestiones más importantes en materia de bienes presentes y futuros, sin más limitaciones que las establecidas en el propio Código.

Los futuros cónyuges podían concretar las reglas aplicables a sus relaciones patrimoniales, a través de capitulaciones matrimoniales, celebradas antes de la celebración del matrimonio, pudiendo pactar desde un régimen de absoluta separación de bienes hasta un régimen dotal o uno de comunidad. No obstante, se previó la sociedad de gananciales como régimen legal supletorio, cuyo marco de aplicación quedaba circunscrito a aquellos casos en que no existiese pacto entre los contrayentes.

Así, era posible la configuración de la sociedad de gananciales de manera legal o voluntaria, la primera, como régimen supletorio, ante la ausencia de elección por los contrayentes de un régimen determinado, y la segunda, cuando mediante capitulaciones matrimoniales éstos hubieran elegido dicho régimen. Para los supuestos en que, al pactar capitulaciones matrimoniales, los futuros cónyuges no acogieran el régimen de gananciales sin delimitar las reglas atinentes a sus relaciones patrimoniales, o para aquellos en que la mujer o sus herederos renunciaran a dicho régimen, debía observarse lo regulado respecto a la dote en virtud de lo dispuesto en el propio Código.

La regulación del régimen económico del matrimonio en el Código Civil español (1889) se ubicó en el Libro IV, Título III, "Del Contrato sobre bienes en ocasión del matrimonio", en los capítulos I al IV. Los arts. 1315 al 1326 contenían las cuestiones generales en torno a los contratos que se celebraren con ocasión del matrimonio, y los arts. 1327 al

1335 regían lo relativo a las donaciones por igual razón, las que debían hacerse previo a la formalización del vínculo conyugal. Los arts. 1336 al 1380 disponían lo relativo a la dote, su constitución, garantía, administración y restitución, y los preceptos siguientes hasta el 1391 establecían lo relacionado con los bienes parafernales. En el capítulo V de igual título se reguló la sociedad de gananciales, precisando los bienes propios de cada cónyuge y los bienes gananciales, así como las cargas y obligaciones de dicha sociedad, y su régimen de administración y disolución. Por su parte, en el capítulo VI, arts. 1432 y 1444 se previó lo relativo a la separación de bienes de los cónyuges.

Como consecuencia de la posición de la mujer y de las características de la sociedad en la época, el Código Civil español (1889) en materia de régimen económico del matrimonio sólo facultaba al marido para la administración de los bienes, ya fueran éstos adquiridos a su nombre, a nombre de la mujer, o de la sociedad de gananciales, pudiendo incluso enajenarlos y obligarlos a título oneroso, sin la anuencia de su cónyuge. Igualmente debe apuntarse la imposibilidad de la mujer de enajenar, gravar o hipotecar los bienes parafernales sin licencia del marido.

Durante el período de dominación española, dicho cuerpo legal fue objeto de modificación, sin que ello afectara en esencia la regulación de los regímenes patrimoniales del matrimonio. Lo mismo aconteció en la época de los gobiernos interventores norteamericanos y de la República mediatizada, aunque se mantuvo la vigencia en lo fundamental de la letra de sus preceptos, asumiendo siempre su función de instrumento jurídico al servicio de la clase dominante, y fiel a la defensa de la propiedad privada y del papel hegemónico del hombre en el entorno familiar. Las modificaciones enunciadas permitieron la adecuación de la normativa a las condiciones cambiantes.

Con el triunfo de la Revolución el 1 de enero de 1959, continúa en lo elemental la vigencia del Código Civil español, si bien emergía una familia de nuevo tipo y eran evidentes las contradicciones existentes entre la regulación que en todos los órdenes contemplaba la normativa mencionada y la realidad que se imponía en ese momento histórico, en principio fueron atenuadas con medidas prácticas que se adoptaron en esa etapa, hasta que en el año 1975 se promulga el Código de Familia cubano (Ley N° 1289, 1975), cuerpo legal en el que se regulan las distintas instituciones jurídicas familiares, entre ellas el matrimonio, con sus consecuentes efectos jurídicos.

En sede de efectos patrimoniales, los arts. 29 al 42 del ya mencionado Código de Familia cubano (Ley N° 1289, 1975) regulan lo relativo a la comunidad matrimonial de bienes,

La pluralidad de fuentes del régimen económico del matrimonio

un régimen legal de tipo forzoso e imperativo, con lo cual queda en el pasado histórico el régimen de fuente convencional que asumía su precedente legislativo. La redacción del 29 es clara, en el sentido del régimen que rige la vida del matrimonio una vez formalizado. En virtud del precepto mencionado no hay posibilidad de elección por las partes de otro estatuto distinto. En esencia, el régimen configurado por el legislador implica una comunidad de adquisiciones onerosas que determina que a su disolución se hagan comunes y divisibles por mitad, las ganancias y los beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, el que es prácticamente idéntico al de la sociedad de gananciales a juicio de Mesa Castillo (2017, p. 280).

La regulación del régimen económico matrimonial en los términos antes comentados tiene su fundamento, más que todo, en la situación de la mujer en esa etapa histórica, escasamente incorporada a la vida laboral fuera del hogar, y que en su mayoría estaba destinada a las labores domésticas y a la crianza y cuidado de los hijos, con lo cual, el hombre era quien aportaba al matrimonio y garantizaba los medios económicos necesarios para el sostenimiento de ésta y de la familia. En tales circunstancias, la opción de elegir mediante capitulaciones un régimen económico, podría reforzar la posición privilegiada del hombre en la relación conyugal, y la sujeción y dependencia aún mayor de la mujer a los designios de su marido.

Lo anterior explica por qué se abandona el régimen económico de fuente convencional, pero al mismo tiempo permite sustentar por qué el régimen de comunidad de bienes se erige como régimen legal, y no otro. Su fundamento radica, en parte, en la misma idea antes expuesta, ya que dicha tipología de régimen económico permitía en tales circunstancias mantener protegida a la mujer, al garantizar un patrimonio o caudal común que era divisible por mitad si a futuro aconteciera la extinción del vínculo conyugal.

Al contrario, si se asumía un régimen de separación, la mujer en las condiciones enunciadas quedaba en una posición de desprotección, pues lo adquirido con salario del marido sería considerado propiedad de éste. La creación del patrimonio común a partir de la vigencia del régimen de comunidad y la valoración económica del trabajo doméstico, favorece en tales circunstancias la realización del principio de igualdad de derechos de los cónyuges.

2.2. El régimen económico matrimonial vigente y su fuente en el contexto cubano actual. Necesaria revisión

Han transcurrido más de 4 décadas desde la promulgación del Código de Familia (Ley N° 1289, 1975) a la fecha, y las relaciones jurídicas que corresponden a esta materia son, a nuestro juicio, de las más dinámicas del Derecho. Las mismas se encuentran sometidas siempre al influjo de pautas culturales y socioeconómicas que determinan los roles y las responsabilidades asumidas por cada uno de sus miembros. En su ordenación también inciden valores y principios que sustentan la vida en comunidad, por lo que, es siempre necesaria una nueva mirada a su tratamiento legal, en busca de la oportuna actualización, para evitar la obsolescencia de su normativa y la inoperatividad práctica de la misma.

Las circunstancias vigentes en aquel momento histórico han cambiado radicalmente, y las formas de organización de la economía familiar, además de la realidad vivencial misma, aspectos en los que debe sustentarse la ordenación de las relaciones patrimoniales entre cónyuges en la actualidad. Nos encontramos ante un contexto social diferente, en el que la mujer ha dejado de tener una posición desventajosa en el ámbito económico en la relación conyugal. Hoy en día las mujeres en Cuba constituyen mayoría o tienen similar representación que los hombres en importantes sectores de la sociedad. Ellas se encuentran ampliamente incorporadas al trabajo, tanto estatal como informal, ocupando puestos laborales en el sector educacional, judicial, de la salud, de la cultura, e incluso en aquellos que demandan el desempeño de trabajadores con títulos universitarios, lo que demuestra el alto nivel educativo que han alcanzado.

Su participación se hace ostensible incluso en la esfera política, al asumir importantes cargos de dirección en este ámbito, lo que en la gran mayoría de los casos se conjuga con el cuidado de los hijos, de otros familiares y las labores hogareñas. La mujer cubana de hoy tiene la posibilidad real de crear patrimonio propio, y está en igualdad de condiciones que el hombre. Ante ese nuevo contexto, el principal argumento para mantener un régimen económico de fuente legal e imperativo ya no cumple el cometido asignado de proteger a la mujer en posición desventajosa, porque ciertamente esa situación no está presente. Ella puede de común acuerdo con su cónyuge determinar cuáles son las reglas económicas que deben regir su matrimonio, sin que dicha opción suponga un peligro para su protección y la de la familia que constituya.

Otro elemento a considerar radica en los inconvenientes de un único régimen, que resulta incapaz de satisfacer las exigencias de la pluralidad de formas en que se organiza la

familia hoy día en Cuba, realidad que no puede desconocerse. A pesar de las virtudes del régimen de comunidad de bienes, que potencia más que ningún otro la solidaridad familiar, téngase en cuenta que no existe régimen económico matrimonial perfecto y fácilmente adaptable a las condiciones familiares, laborales y financieras que rodean a todas las parejas, las que suelen variar de unas a otras. De ahí que, un régimen que en ciertas condiciones puede resultar conveniente para regir la vida patrimonial de un matrimonio, puede al propio tiempo resultar perjudicial en condiciones distintas para otro.

El Derecho tiene la misión de responder al imperativo de ese mosaico de formas familiares presentes en la realidad, no con una solución única y uniforme, que como ya dijimos no está exenta de inconvenientes, sino con una solución más flexible que permita su ajuste a esa diversidad y que al propio tiempo respete las diferencias y necesidades de familias y matrimonios. Por demás, la existencia de una tipología única de régimen económico con carácter imperativo genera en ocasiones consecuencias indeseadas y hasta la búsqueda de subterfugios por las partes para evadir los efectos negativos del mismo, máxime si éste no se ajusta a sus intereses.

Solo a modo de ejemplo, téngase en cuenta que, para contrarrestar las consecuencias desfavorables propias de un régimen impuesto que no es fruto del consenso de las partes, en no pocos casos, los cónyuges han acudido a la búsqueda de artimañas legales para lograr que determinados bienes que, por la letra del art. 30 del Código de Familia (Ley N° 1289, 1975), son considerados comunes y por tanto ingresan al caudal común, sean tenidos como propios y excluidos de dicha masa al tener que liquidarse la comunidad por razón de la extinción del vínculo conyugal. Estas situaciones no son algo extraño en los tribunales cubanos, pues acontecen tanto si se trata de cónyuges cubanos que pretenden liquidar la comunidad, como si se trata de procesos que tienen como cónyuges un ciudadano cubano y uno extranjero, en cuyo caso, por la presencia de un ciudadano cubano en la relación conyugal, y dada la preferencia por la ley cubana, igualmente resulta aplicable el régimen de fuente legal imperativo objeto de análisis, con los consecuentes inconvenientes para una u otra parte.

Las cuestiones antes aludidas, bien pueden encontrar solución con la asimilación de la pluralidad de fuentes que doctrinalmente se reconocen al régimen económico del matrimonio. En primer lugar, la asimilación de la fuente convencional favorece la vigencia de un régimen económico fruto del consenso y la voluntad de las partes, quienes pueden para su elección valorar entre los regímenes previstos por el legislador, aquel que responda en

mejor medida a sus intereses y condiciones en los distintos órdenes de la vida en pareja. Por demás, tomemos en consideración el efecto positivo que tiene sobre la persona tomar por sí las decisiones, que generalmente lo conlleva a acatarla, cuestión que no se logra de la misma manera cuando la solución viene impuesta por la norma. Además, con la implementación de la fuente convencional, se evitaría la necesidad de que la norma diversificara la gran gama de situaciones económicas que pueden presentarse en la praxis. Por otro lado, respetaría la diversidad de organizaciones familiares presente en las actuales condiciones en Cuba, lo que ya encuentra respaldo en la propia Carta Magna cubana, promulgada en el año 2019.

La Carta Magna dedica su Título V a la regulación de los Derechos, Deberes y Garantías, contemplando en el Capítulo I las disposiciones generales de éste. Por su vínculo con el tema objeto de análisis, deben destacarse de dicho capítulo los arts. 40, 41, 42 y 43. El primero de ellos se pronuncia en torno a la dignidad como valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución y las leyes; el segundo dispone que el Estado garantiza el goce y ejercicio de los derechos humanos en correspondencia con los principios de progresividad, igualdad y no discriminación. El art. 42 reconoce la igualdad de todas las personas ante la ley, quienes reciben la misma protección y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades; y finalmente el art. 43 se concreta la igualdad de hombre y mujer en todos los ámbitos de la vida, incluyendo el laboral y el familiar, a propósito de nuestro análisis.

El Capítulo II del referido Título de la Constitución (2019) refrenda determinados derechos de las personas, entre los que vale traer a colación, a propósito de nuestra reflexión, el derecho a la libertad y al desarrollo integral, previstos en el art. 46 y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, según lo dispuesto en el art. 47. Concretamente, el Capítulo III del propio Título en análisis, contiene la regulación de los aspectos relativos a “Las Familias”. En el mismo no se define un modelo de familia, sino que, en virtud de su art. 81 toda persona tiene total libertad, en ejercicio de su derecho a fundar una familia para constituir la misma, protegiendo y reconociendo a las familias en plural. Expresa el citado precepto que las familias están constituidas por vínculos jurídicos o de hecho, de naturaleza afectiva, y se basan en la igualdad de derechos, deberes y oportunidades de sus integrantes. El art. 82 reza que el matrimonio como institución social y jurídica, y como una de las formas de organización de las familias, está fundado en el libre consentimiento y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges.

La pluralidad de fuentes del régimen económico del matrimonio

En consonancia con lo dispuesto constitucionalmente, es posible ofrecer a las partes la posibilidad de elección, y por tanto asumir el ejercicio de la autonomía de la voluntad en sede de régimen económico matrimonial, aspecto que no entra en contradicción con las características del Derecho de Familia. Al respecto, nótese que se trata de una materia en la que, si bien prevalecen las relaciones personales, al menos como añadido igualmente se regulan relaciones patrimoniales, como es el caso del régimen económico del matrimonio, y en este ámbito es posible su asimilación, como un complemento necesario para el mejor desarrollo de los miembros de la relación jurídica conyugal.

A ello súmese que, la libertad, reconocida en sentido genérico en el art. 46 del texto constitucional vigente, supone en la materia, para vivir y adoptar un determinado proyecto de vida en el ámbito personal y familiar de forma digna, un espacio de autonomía en la sociedad, lo que necesariamente conlleva libertad como corolario de igualdad jurídica de los cónyuges. En efecto, ese espacio a la autonomía, no debe ser ilimitado, en tanto sigue siendo reducido por las propias características del Derecho de Familia, en el sentido de tener determinados márgenes permisibles, ya que la elección por los cónyuges de un régimen económico determinado no debe poner en peligro la materialización del principio de igualdad jurídica, y la indispensable protección de la familia. Tales aspectos pueden mantenerse a buen resguardo en nuestra opinión, con la potenciación de lo que doctrinalmente se denomina régimen económico matrimonial primario, contenido de cuestiones que deben ser observadas por los matrimonios, cualquiera sea el régimen económico elegido por éstos, sin que su contenido pueda ser derogado por tener un carácter imperativo.

La asimilación de la fuente convencional supone la regulación de tipologías de regímenes entre los cuales puedan optar los cónyuges, considerando esta autora que debe incluirse entre ellos el régimen de separación, el de participación y el de comunidad, debiendo concretarse la elección mediante capitulaciones matrimoniales. Igualmente, debe preverse la comunidad de bienes como régimen legal supletorio, ante la necesidad de un conjunto mínimo de normas que rijan para los cónyuges en sus relaciones patrimoniales en caso de que los mismos no elijan régimen alguno, o cuando las capitulaciones matrimoniales celebradas por éstos devengan nulas por algún motivo. Así se lograría la potenciación de la pluralidad de fuentes, legal y convencional para la configuración del régimen económico del matrimonio en Cuba ante el nuevo contexto.

Conclusiones

La actualización de la legislación familiar cubana vigente, y de la regulación del régimen económico del matrimonio, constituye un imperativo propio de los cambios acaecidos en el país en el ámbito familiar y social en las últimas décadas, marcados por la proliferación de una multiplicidad de modelos familiares, de formas distintas de organización de la economía familiar y de cambios en los roles y responsabilidades asumidos por los miembros de las familias.

Ante la nueva realidad, la asimilación desde la legislación familiar de la pluralidad de fuentes del régimen económico del matrimonio doctrinalmente reconocidas, permite ofrecer una solución flexible y capaz de ajustarse a las diversas realidades de las familias y las formas de organización de la economía familiar, al brindar la posibilidad de optar, entre varios regímenes económicos previstos por el legislador, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, en virtud de la fuente de tipo convencional, y al propio tiempo, prever un régimen legal supletorio para los supuestos en que las partes no concretan elección alguna, manteniendo a salvo la protección de la familia y la vigencia del principio de igualdad jurídica de los cónyuges, a partir de la articulación del régimen económico matrimonial primario, cuestiones concordantes con los recientes pronunciamientos constitucionales en materia familiar y de derechos de las personas.

Referencias Bibliográficas

- Anguita Ríos, R. M. (2006). Autorregulación de las relaciones patrimoniales durante la convivencia de las parejas de hecho. *Boletín del Ministerio de Justicia (Ministerio de Justicia. 1996)*, 60(2025), 4793-4805. <https://bit.ly/3s0bESk>
- Castán Tobeñas, J. (1944). *Derecho Civil Español, Común y Foral*. Reus.
- Código Civil de Ecuador. Registro Oficial de Ecuador, Quito, Ecuador, 20 de noviembre de 1970. <https://bit.ly/45yRE7K>
- Código Civil. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Gaceta de Madrid*, Madrid, España, 25 de 1889. <https://bit.ly/47EqHkR>
- Código Civil de Venezuela. *Gaceta Oficial*, Venezuela, Caracas, 26 de julio de 1982. <https://bit.ly/44fvlGJ>
- Colin, A. V. C. y Capitant, H. (1926). *Curso Elemental de Derecho Civil. De los Regímenes matrimoniales* (D. de Buen, Trad.). Reus.

La pluralidad de fuentes del régimen económico del matrimonio

Constitución de la República de Cuba. Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Cuba, La Habana, Cuba, 10 de abril de 2019. <https://bit.ly/3ssUeh9>

Costas Rodal, L. (2007). El matrimonio y su economía. En R. Bercovitz Rodríguez-Cano (Coord.), *Manual de Derecho Civil. Derecho de Familia* (pp. 117- 135). Bercal.

Decreto Ley N° 677. Por el que se decreta el Código de Familia de la República de El Salvador. Diario Oficial de El Salvador, 11 de octubre de 1993. <https://bit.ly/45Emqw4>

Dias, M. B. (2016). *Manual de Dereito das Famílias*. (11a ed.). Revista dos Tribunais Ltda.

Eiranova Encinas, E. (1998). *Código Civil alemán comentado*. Marcial Pons.

Fleitas Ortiz de Rosas, A. y Roveda, E. G. (2009). *Manual de Derecho de Familia*, Abeledo Perrot.

Lacruz Berdejo, J. L. (1990). *Elementos de Derecho Civil, Derecho de Familia*. Bosch.

Ley N° 603. Código de las Familias y del Proceso Familiar de Bolivia. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz, Bolivia, 24 de noviembre de 2014. <https://bit.ly/3OJrE2N>

Ley N° 1289. Código de Familia de la República de Cuba. Gaceta Oficial de la República de Cuba, La Habana, Cuba, 14 de febrero de 1975. <https://bit.ly/3KwuHtX>

Ley No. 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 8 de octubre de 2014. <https://bit.ly/45Fflpz>

Marín López, M. J. (2007). El matrimonio. En R. Bercovitz Rodríguez-Cano (Coord.), *Manual de Derecho Civil. Derecho de Familia* (pp. 39-46). Bercal.

Mesa Castillo, O. (2017). *Derecho de Familia*. Félix Varela.

Molina de Juan, M. (2014). Régimen patrimonial del matrimonio. En A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y N. Lloveras (Dirs.), *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, artículos 401 a 508* (pp. 527-556). Rubinzal Culzoni.

Monteiro, W. B. (2010). *Curso de Dereito Civil*. Saraiva.

Moreno Martínez, J. A. (2005). Del régimen económico matrimonial. En J. Rams Albesa y J.A. Moreno Martínez (Coord.), *El régimen económico del matrimonio. Comentarios al Código Civil. Especial consideración de la doctrina jurisprudencial* (pp. 11-40). Dykinson. <https://vlex.com/vid/322186>

O'Callaghan, X. (2001). *Compendio de Derecho Civil. Derecho de Familia* (5a ed., Vol. 4). Edersa. <http://vlex.com/vid/215561>

Peral Collado, D. (1978). *Derecho de Familia*. Universidad de la Habana.

Pérez Contreras, M. de M. (2010). *Derecho de Familia y sucesiones*. Nostra.

- Pérez Martín, A. J. (2005) *Tratado de Derecho de Familia. Regímenes económicos matrimoniales. Constitución, funcionamiento, disolución y liquidación*. Lex Nova.
- Pittí González, U. (2006). El régimen económico matrimonial de las uniones de hecho. A. En Kemelmajer de Carlucci y L. B. Pérez Gallardo (Coord.), *Nuevos perfiles del Derecho de Familia* (pp. 43-47). Rubinzal Culzoni.
- Rojina Villegas, R. (1979). *Compendio de Derecho Civil. Introducción, persona y familia* (Vol. 1). Porrúa.
- Romero Herrero, H. (1995). Determinación del régimen económico matrimonial. Conflictos interregionales. *Revista jurídica del notariado*, (14), 9-119.
- SAP V 786/2012 - ECLI:ES:APV:2012:786 (Audiencia Provincial de Valencia 26 de marzo de 2012). <https://bit.ly/3OJvqcm>
- Schmidt Hott, C. (1999). Régimen patrimonial y autonomía de la voluntad. *Revista chilena de derecho*, 26(1), 105-119. <https://bit.ly/43Ty19j>
- Sigüenza Sigüenza, G. A. (2010). *Código Civil. Decreto Ley número 106 Anotado y Concordado*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- STS 3961/1992 - ECLI:ES:TS:1992:3961 (Tribunal Supremo. Sala de lo Civil, España 18 de mayo 1992). <https://bit.ly/3KVL2Zj>
- STS 7882/1992 - ECLI:ES:TS:1992:7882 (Tribunal Supremo. Sala de lo Civil, España 21 de octubre de 1992). <https://bit.ly/45proNq>
- STS 19865/1993 - ECLI:ES:TS:1993:19865 (Tribunal Supremo. Sala de lo Civil, España 18 de febrero de 1993). <https://bit.ly/3OKRinP>
- STS 4196/2003 - ECLI:ES:TS:2003:4196 (Tribunal Supremo. Sala de lo Civil, España 17 de junio de 2003). <https://bit.ly/3YQpMcX>
- Terré, F. y Simler, P. (1994). *Droit civil: Les régimes matrimoniaux* (2a ed.). Dalloz.
- Vaz Ferreira, E. (1958). *Los regímenes matrimoniales en el Derecho Comparado* (Vol. 3). Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Para citar este artículo bajo Norma APA 7a ed.

Fajardo Montoya, C. (2023). La pluralidad de fuentes del régimen económico del matrimonio. Revisión necesaria para su asimilación en el contexto legal cubano. *Revista de derecho (Coquimbo. En línea)*, 30: e4816. <https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-4816>



© AUTORA, 2023



Este es un documento de acceso abierto, bajo licencia Creative Commons BY 4.0.